REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2019-00182, y se radicó con el No. 11001310501520210059100. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por este juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2019-00182. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y el auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCON , por las condenas impuestas por este despacho, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2019-00182.

Por otro lado, solicita la apoderada ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 317, frente a lo cual y por ser procedente se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada UGPP, en la cuenta de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. $43.000.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCON, identificado con C.C. no. 19.406.225 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) por concepto de cesantías la suma de $ 3.092.839
- b) por concepto de intereses de las cesantías la suma de $ 742.281
- c) por concepto de primas de servicio la suma de $ 2.072.090
- d) por concepto de vacaciones la suma de $ 1.495.429
- e) por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST la suma de $21.478 por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, a partir del 31 de diciembre de 2015 y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, hasta cuando se verifique su correspondiente pago.
- f) por la suma $ 1.000.000, por concepto de costas impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obedecimiento y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el ejecutado **PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCON**, en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. $43.000.000.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **07 FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Fwd: DEMANDA EJECUTIVA JOSE EDGAR GONZALEZ GONZALEZ - PROCESO ORDINARIO 110013105015_2019_00182_00

Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

Mar 10/08/2021 5:41 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (124 KB)

2664 DDA EJECUTIVA JOSE EDGAR GONZALEZ GONZALEZ.pdf;

Buen día
Juzgado Quince (15) Laboral Del Circuito de Bogotá
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Jose Edgar Gonzalez Gonzalez
Demandada: Pastor de Jesis Revelo Alarcon
Radicación: 110013105015_2019_00182_00
Asunto: Demanda Ejecutiva

Ivan Mauricio Restrepo Fajardo identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, allegó memorial de demanda ejecutiva.

Gracias

Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados
Soluciones Integrales en Pensiones

Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia
PBX: +571 316 3916 | Celular: +57 312 305 0423
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com
Website: www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos

Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados

Señor
Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D

Referencia: Continuación del Proceso Ordinario
Demandante: José Edgar González González
Demandando: Pastor de Jesús Revelo Alarcón
Radicado: 2019-00182

Iván Mauricio Restrepo Fajardo abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, me permito allegar poder para actuar en el presente tramite y solicitar se proceda adelantar **Ejecución de la Sentencia Condenatoria**, proferida el día 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto solicito se libre **Mandamiento De Pago**, conforme a la parte resolutiva de dichas providencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Denuncia De Bienes

Solicito comedidamente a usted Señor Juez, el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada condenada, en las Cuentas de los **Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social** principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que se garantice el pago efectivo de la obligación.

Juramento

Me permito prestar Juramento conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre las cuentas antes mencionadas, señalando que los bienes denunciados son propiedad del ejecutado y no estoy obrando con malicia en la denuncia de los bienes, diciendo la verdad y nada más que la verdad en lo manifestado.

Competencia Y Cuantía

Es usted señor Juez competente para conocer de las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Proceso A Seguir

El contemplado en el Capítulo XVI del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados

Pruebas

Sírvase señor Juez tener como pruebas las sentencias originales obrantes dentro del proceso ordinario No. **2019 – 00182** de **José Edgar González González** contra **Pastor de Jesús Revelo Alarcón** y los autos de liquidación y aprobación de costas proferidos dentro del proceso anteriormente indicado.

Notificaciones

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Calle 19 N.º 4 – 88 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá.
notificaciones@restrepofajardo.com

Pastor de Jesús Revelo Alarcón recibirá notificaciones en la AV Carrera 68 No 28 – 59 Sur, en la Ciudad de Bogotá.
gonzalezrubiovelez@yahoo.es

Atentamente,

Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. No. 71.688.624 De Medellín.
T.P. No. 67.542 Del C.S. De La J.
JOR.2664